



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA MIXTA**

SALVAMENTO DE VOTO

CONFLICTO DE COMPETENCIA 2023-092 SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS 29 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y 11 CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ, CON OCASIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR JOHN HERNANDO MERCHÁN GARZÓN CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Con el debido respeto que siempre he profesado a los Magistrados integrantes de la Sala Mixta de Decisión, me aparto de la providencia que dirimió el asunto de la referencia, por las razones que paso a exponer.

Atañedero a las “*acciones de tutela masivas*”, definidas como aquellas que “*...persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...*”, el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 -*adicionado mediante el Decreto 1834 de 2015*- dispuso que “*...se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas...*”, a lo que agregó que “*...[a] dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con*

posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”.

Además, señaló:

“...la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación...”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, precisó:

“...esta Corporación frente al tema, al resolver un «conflicto de competencia» sostuvo en auto APL3176-2017, 23 mar. 2017, rad. 2017-00014-00, que del citado Decreto 1384 de 2015, ... [S]e desprenden los requisitos que se deben constatar en cada caso para identificar sí se trata de tutelas «idénticas y masivas» y en consecuencia, asignar su conocimiento a una misma autoridad judicial (quien conoció de la primera acción), de acuerdo con lo estatuido en el Decreto. Tales presupuestos son:

- a) Que en las solicitudes de amparo se persiga la protección de los mismos derechos fundamentales.*
- b) Que el quebranto o amenaza de tales prerrogativas provenga de una sola y misma acción u omisión.*
- c) Que el accionado (responsable de la acción u omisión) sea la misma autoridad pública o el mismo particular.*

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sostenido que «con el propósito de respetar el «principio y derecho de igualdad, tratando igual los casos iguales», y de evitar fallos contradictorios que minaran los principios de

coherencia y seguridad jurídica como valores esenciales del Estado Social de Derecho, el decreto transcrito establece medidas para facilitar la acumulación de procesos y con ello materializar la economía y eficacia procesal, en pos de la efectividad, del amparo constitucional que se pretende», marco en el cual sus disposiciones «hacen referencia a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, con miras a lograr «la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas» (CSJ SL, ATL3564-2016, 1° Jun. 2016, Rad. 66617; se subraya).

Bajo ese supuesto, se impone «proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial» (CSJ SL, ATL3372-2016, 25 May. 2016, Rad. 43360).

En consecuencia, solo las solicitudes de amparo constitucional en las que se presente la referida unidad de objeto, causa y sujeto accionado, son susceptibles de asignarse a un único juzgador.

[...] Ha de atenderse que, con las reglas impuestas para la asignación de las tutelas masivas, se pretende la efectividad de valores constitucionales que son esenciales en el Estado Social de Derecho como la coherencia, la seguridad jurídica y la igualdad, la última de los cuales reclama de todas las autoridades públicas, entre ellas, los administradores de justicia, que a los casos iguales se les proporcione idéntico trato.

De ahí que ante acciones de tutela «idénticas y masivas» como las denomina el Decreto 1834, el conocimiento por un solo juzgador elimina la posibilidad de que se profieran fallos contradictorios en relación con «una misma situación fáctica y jurídica» generando consecuencias disímiles frente a los accionantes, o lo que es lo mismo, prodigándose un trato desigual a casos iguales.

...

En ese orden de ideas, a efectos de identificar si una petición de amparo pertenece a esa categoría, es necesario verificar si se deriva de la misma causa que las otras, es decir, si el hecho generador de la vulneración o de la amenaza es el mismo; si existe identidad en cuanto al accionado, y si se persigue un mismo y único interés del cual deriva la protección de iguales derechos fundamentales...”¹.

Entonces, aplicadas las reflexiones anotadas, aflora evidente, contrario a lo estimado por la mayoría de los integrantes de esta Sala, que el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento es el competente para conocer de la tutela entablada por John Hernando Merchán Garzón, como pasa a verse.

En efecto, habiendo planteado el memorado accionante aquel amparo constitucional, con el propósito que, tras salvaguardar los derechos a la igualdad, protección al trabajo, en conexidad con el debido proceso y la dignidad, se les ordene a las convocadas realizar nueva valoración de antecedentes en el Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2232 de 2021 - Población Mayoritaria – Zonas Rurales y no Rurales al cual se presentó aspirando a la plaza de Directivo Docente OPEC 184686, para que tengan en cuenta su título de maestría en educación inclusiva e intercultural y el diplomado en Gerencia Educativa².

Tramitado con antelación por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, un ruego de igual naturaleza, entablado por Juan Pablo Bohórquez, para que previa protección de las garantías a la igualdad y al trabajo, se imponga a las accionadas otorgar, en la etapa de antecedentes del mismo concurso en el que optó por un cargo idéntico al mencionado, el puntaje correspondiente por el doctorado interinstitucional en educación que cursó en convenio en las Universidades Francisco José

¹Corte Suprema de Justicia, ATC3561 de 6 de junio de 2017, expediente 2017-00033-01.

² Folios 29 al 37 del archivo 03DemandaAnexos.

de Caldas, Pedagógica Nacional y del Valle³.

Surge incontrovertible que se cumplen las pautas establecidas por la jurisprudencia constitucional para que se configure el fenómeno de “*tutelas masivas*”, habida cuenta que se presentan los requisitos que componen la triple identidad exigida para su estructuración, a saber, identidad de objeto, causa y sujeto accionado.

Lo anterior es así porque en los recursos de amparo antes enunciados se propende el resguardo de las mismas garantías supralegales, esto es, al trabajo y a la igualdad, con el objeto de que las entidades querelladas realicen una nueva valoración de antecedentes, y concedan el puntaje correspondiente por los estudios acreditados, en el concurso que los dos promotores participan para idéntico cargo.

Existe equivalencia en los hechos que motivan ambas quejas constitucionales, puesto que en las dos sus promotores se duelen, por cuanto las querelladas no les computaron algunos de los documentos que respalda las formaciones académicas adicionales aportadas.

Por último, tienen confluencia de sujetos pasivos, ya que en los aludidos escritos de tutela se cuestionan el proceder tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la Universidad Libre.

Ahora, el hecho que la acción de tutela incoada por John Hernando Merchán Garzón se respalde en que las demandadas no consideraron calificar como estudios adicionales una maestría y un diplomado, mientras la queja constitucional adelantada por Juan Pablo Bohórquez se sustenta en la falta de estimación de un doctorado para la misma finalidad, esta particular circunstancia no debe catalogarse como una ausencia de similitud fáctica entre las dos controversias, ya que la propia Corte Constitucional ha indicado que los supuestos deben apreciarse en un

³ Folios 1 al 5 del archivo 08DemandaJ28PCCC.

plano amplio, lo que implica estimar que los hechos que ocasionaron la vulneración o puesta en peligro tengan origen en los mismos motivos, sin que deban ser exactos los pormenores específicos que contribuyeron a su materialización.

En este sentido, la memorada Corporación anotó en el mismo pronunciamiento que sirve de soporte al proveído de que me aparto:

*“...Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. **En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos – entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado...***” -se resalta-⁴.

De manera que, en el escenario descrito, nada impedía al estrado receptor -Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento-, darle trámite a la tutela entablada por el señor Merchán Garzón, máxime cuando presenta, se insiste, unidad de objeto, causa y sujeto pasivo con la que ya se tramitaba por aquel despacho, la cual fue promovida por Juan Pablo Bohórquez Forero, tal como lo advirtió la Oficina Judicial remitente.

Así que, acorde con los anteriores lineamientos, debieron reparar los demás integrantes de esta Sala Mixta en que se cumplían las reglas impuestas para la asignación de las tutelas masivas al resolver el conflicto

⁴ Corte Constitucional. Auto 136 de 2021. Magistrada Ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

de competencia de la referencia. En consecuencia, acorde con ello, el conocimiento de la acción de tutela del epígrafe debió asignársele al Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital y no al Estrado 11 Civil del Circuito de la misma urbe.

Dejo así constancia de mi voto disidente.

Fecha ut supra

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327d5dee7672a851f256a3588f36386d89c239fa05fcf67dd6cda575ace7972**

Documento generado en 30/08/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>